

## El debate Schmitt- Kelsen sobre la representación política

*Victor Alarcón Olguín\**

### Introducción

• Quién debe ser el titular legal y legítimo de la responsabilidad política para decidir el rumbo general de la política de un Estado en situaciones de excepción? El siglo xx fenece sin haber sido capaz de resolver de manera consistente esta vieja y terrible paradoja que ha atosigado a casi todas nuestras sociedades modernas, la cual consiste en cómo compatibilizar la construcción de liderazgos políticos que puedan actuar en condiciones de crisis y falta de credibilidad en las reglas e instituciones públicas, y que a la vez no ponga en duda al ejercicio normativo y fáctico del poder.

Definir quién es y cómo debe actuar el titular de la representación nos indica la manera en que los diferentes sectores de la sociedad política poseen o no acceso a la estructura decisional del poder, sea en términos pasivos (al tener sólo capacidades de expresión) o activos (indicada por su participación e injerencia sobre las acciones legislativas, administrativas o judiciales).

La polémica actual acerca de cómo aceptar al titular de la representación política ha derivado en interpretaciones de índole democrática o autoritaria obre cuáles son las condiciones y situaciones aceptables del ejercicio de poder por parte de la sociedad y del Estado dentro de la conformación de los sistemas políticos. El titular de la

\* Profesor-investigador del Departamento de Sociología. uAM-Iztlapalapa Y profesor titular de asignatura de la FCPS-UNAM.

representación democrática posee la importante característica de que el otorgamiento del mandato político es voluntario, limitado y revocable tanto en tiempo, como atribuciones. En sentido opuesto, el titular de la representación dictatorial o autoritaria asume su mandato como necesario, ilimitado e incuestionado. El titular de la representación democrática moderna se somete al juicio público en el espacio de los parlamentos y las elecciones, ambas cuestiones limitadas o eliminadas dentro de la lógica del titular de la representación autoritaria o dictatorial, cuya única vía de control se adhiere al ejercicio directo de la fuerza y el control de las organizaciones sociales.

En primera instancia, como puede verse, tratar de fijar un campo específico para un problema político como éste siempre resulta harto limitante. Sin embargo, también nos remite a considerar una variante poco explorada en la discusión sobre la titularidad de la representación política en sus aspectos legales (construcción de normas) y legítimos (aceptación de creencias y valores). En este caso, me refiero al papel jugado por los ordenamientos constitucionales para dicha aceptación o rechazo del mandato político.

La Constitución regularmente debería presentarse como el ordenamiento de acción colectiva por excelencia, que define quién debe ser el titular de la representación política, en tanto que fija con cierta pretensión generalizante cuáles y hasta dónde pueden emplearse las atribuciones sin que ello concite su cuestionamiento o la remoción de los cargos por parte de la población.

Por ello, teniendo a toda esta polémica crucial como telón de fondo, el objetivo primordial de este escrito es examinar uno de los episodios más importantes que ha permitido ilustrar líneas muy precisas en cuanto a este complejo desarrollo de las formas constitucionales, como medio para definir la titularidad de la representación política, y que se concreta en la célebre controversia sostenida entre los juristas y filósofos políticos alemanes Carl Schmitt (1888-1985) y Hans Kelsen (1881-1973). El primero publica entre 1929 y 1931 una serie de escritos que culminan recopilados bajo el título general de *El guardián de la Constitución* (Schmitt, 1983). En respuesta a la postura schmittiana, Hans Kelsen ese mismo año escribe *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* (Kelsen, 1995).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Resulta muy difícil resumir en un espacio tan breve las trayectorias biográfico-políticas de ambos personajes. Remito para ello a otros escritos previos que he publicado sobre Schmitt y Kelsen (Alarcón Olguín, 1989a, 1989b, 1992 y 1994).

Origen del debate: ¿liderazgo presidencial o parlamentarismo,

En el contexto histórico de la polémica emerge a partir de la profunda crisis por la que atravesaba la República de Weimar, que como resultado de las elecciones parlamentarias de 1930, se agudizó la crisis del liderazgo político y el desorden económico de la nación a partir de la decisión de aplicar el artículo 48 de la Constitución, mismo que facultaba al Presidente del Reich a suprimir cierto número de libertades públicas y garantías individuales, a la vez que facilitaba el desconocimiento y remoción de funcionarios en caso de desacato o incumplimiento por parte de alguno de los gobiernos regionales, incluso mediante el uso de la fuerza. Sin embargo, estas medidas eran susceptibles de suspensión sólo si el Parlamento (*Reichstag*) lo requiriera con una mayoría consistente.

Sin embargo, ante la fractura política interna de la precaria coalición de gobierno entonces formada por social-demócratas, católicos-sociales y demócratas liberales, así como el interminable deliberacionismo prevaleciente dentro del Parlamento alemán, se hace factible el paulatino acercamiento hacia un gobierno notoriamente presidencialista y con inclinaciones cada vez más dictatoriales, el cual terminará por facilitar el acceso de los nacional-socialistas con Adolf Hitler a la cabeza (Maier, 1975).

Ante este escenario nada promisorio, Hans Kelsen plantea inicialmente en su escrito que debe definirse la exigencia de que la titularidad de la representación política sea fundamentalmente legal y ejercida mediante la Constitución, así como conservada a partir de crear una identidad jerárquica del orden jurídico que vaya hacia la conformación y el fortalecimiento del Estado, en tanto que sujeto depositario de la soberanía popular, y ante la cual su titular ejecutivo deba estar en todo tiempo subordinado (Kelsen, 1980 y 1995).

No obstante, en su "teoría pura" del derecho y por ende, de la Constitución y de la titularidad de la representación, Kelsen considera como insustanciales y ajenas a toda capacidad valorativa personal el contexto de la acción política en que supuestamente se desenvuelve dicha soberanía del titular de la representación. De esta manera, su crítica al creciente presidencialismo ejercido en el ordenamiento weimariano como posible salida de fondo para la crisis política, era una postura basada en un positivismo lógico y neokantiano de corte formalista, pero que no iba más allá de un afán de respeto a los procedimientos que, en el mejor de los casos, debían conformarse con ser una respuesta ante el devastador realismo de los acontecimientos de creciente ingobernabilidad que eran igualmente incrementados por

las propias decisiones presidenciales tomadas en contra de las instancias locales o parlamentarias.

En este diagnóstico, Kelsen coincide con otro importante jurista crítico de las posiciones propresidencialistas, Hermann Heller, al definir que toda esta violencia constitucional se vuelve inconsecuente e intrascendente en sus supuestos resultados jurídico-constitucionales, mismos que han acelerado la descomposición y la desarticulación decisional de los órdenes de gobierno (Heller, 1985).

En contra de esta premisa general, y como defensor del ascenso presidencialista, Carl Schmitt criticará a Kelsen por confundir la aplicación de las normas con su realización decisoria en tanto factor generativo del derecho. El Parlamento, en tanto que instancia legislativa y titular de la representación política, no podía cumplir con esos fines, debido a su falta de cohesión interna. Por ende, la centralidad y visibilidad del poder mediante un liderazgo presidencial hace que el Estado pueda y deba conservar el orden jurídico, yendo incluso contra la norma ineficaz que ha dejado de funcionar. Lo que debe garantizarse, en efecto, es que el titular de la soberanía sea el depositario incuestionado del monopolio de la decisión política. Y por ello, el tema del representante constitucional que materialice dicho poder soberano no es algo tangencial para el propio futuro político de la nación, misma que ya no puede confiar en el arreglo institucional parlamentario (Schmitt, 1935 y 1983).

## 11. Democracia o dictadura

A esta inicial delimitación de posiciones que dilucida escoger entre presidencialismo o parlamentarismo como mecanismos de salida para procesos de crisis política como aquéllos por los que atravesaba la República de Weimar, no puede omitirse otra controversia de fondo que entrecruza las posturas kelseniana y schmittiana: democracia liberal o conservadurismo católico.

Como ferviente crítico de la democracia liberal, Schmitt aduce que ésta se enfrenta con una contradicción que impide la presencia de un verdadero mandato político: se basa en el contrasentido de que el poder se administre a través de un pluralismo de opiniones, cuando el poder en su esencia y en la práctica, siempre debe arribar a una decisión homogénea y excluyente. De esta manera, el contractualismo moderno es una pretensión normativista de igualdad y libertad sólo presente en el nivel de la expresión, con lo cual la democracia se engaña a sí misma en tanto que se pretende asumir como un ejercicio protector y autorregulado entre la mayoría y las minorías.

En los hechos, el pluralismo fragmenta y reduce así al Estado a un mero servicio de intereses individualistas. Específicamente, Schmitt trataba de separar su visión de "Estado total" (conformada bajo la combinación de institución, pueblo y movimiento) frente a los particularismos empresarial-capitalista y proletario-bolchevique, que fijaban su acción mediante el interés fragmentario del grupo o de la clase.<sup>2</sup>

Para Schmitt la política anticipa, delimita y se muestra exterior al Estado, debido a que no elimina el presupuesto de la polémica entre "amigo" y "enemigo" (Schmitt, 1985b). Esto es, la resolución del conflicto sobre la titularidad del representante soberano debe generar una homogeneidad sustancial que comienza a convertir en irrelevante al concepto democrático en su forma liberal. El poder no se comparte y debe ser conservado a partir de un ordenamiento eficaz (Schmitt, 1996).

Igualmente, Schmitt observa la confusión imperante entre Constitución (como modelo típico-ideal) y sus expresiones derivadas que son la ley constitucional y el poder constituyente, los cuales son más apegados a la realidad en términos de diagnóstico y prognosis (Schmitt, 1981). Frente a la representación rígida de la norma propuesta por Kelsen -que Schmitt sentía como paradójicamente contraria a la supuesta libertad que aducía Kelsen en la interpretación y comportamiento de las leyes en el ordenamiento democrático- más bien habría que considerar una práctica de representación realista basada expresamente en los resultados de los comicios y la decisión que va junto con ellos. Su idea es evitar que cualquier tipo de controversia llegue al espacio de las instancias judiciales de interpretación y aplicación de dicho ejercicio constitucional, y que tampoco se tenga que apelar en todo momento a las desgastantes consultas electorales que coloquen al titular de la representación en contra de los grupos que pretendan sentirse respaldados por el interés popular-nacional (Schmitt, 1990).

No obstante, en contrapartida a dicha postura de Schmitt, Kelsen afirma que la democracia moderna preferentemente se sustenta con el trabajo normativo del Parlamento, en tanto pluralidad representativa del poder. La voluntad estatal también debe ser alimentada por el sufragio universal, el principio de mayoría, el ya referido ejercicio de la representación soberana del Parlamento (que debe ser interpretado como una voluntad indirecta e instrumental que se ejerza en nombre del pueblo) y la división social del trabajo (que abre la ruta a un

<sup>2</sup> Aquí resulta importante indicar las enormes influencias en Schmitt de otros dos importantes precursores del nacional-socialismo, Ernst Jünger y Oswald Spengler.

planteamiento de generar una representación profesional y laboral de la sociedad, pero sin connotaciones corporativas) (Kelsen, 1995 y 1982).

Esto es, ni el Parlamento ni mucho menos el titular de cualquier Poder Ejecutivo son un fin en sí mismos, ya que de serlo, estarían convirtiéndose en dictadores; por lo tanto, deben ser sólo un instrumento para garantizar que las libertades públicas y la democracia culminen en el funcionamiento correcto del Estado y la Constitución conforme a las normas jurídicas vigentes, aun cuando su naturaleza y problemáticas, tanto en su planteamiento y resolución final, fueran de origen político.

Es por ello que Kelsen apoya su tesis del control de una representación dictatorial sobre los tribunales de revisión constitucional, en la medida que éstos permitan anular al voluntarismo decisionista-conservador que permeaba al pensamiento schmittiano de una supuesta representación nacional abstracta de intereses que, por su rechazo a los mecanismos de consulta y revocación, paradójicamente tergiversa el sentido dominante de la idea de la mayoría al pretender colocarla ahora sólo en las manos de los burócratas o de dictadores que interpretan y defienden su voluntad (Kelsen, 1995).

### **III. Control democrático *versus* control dictatorial del titular de la representación**

Siguiendo en esta misma línea expositiva, es evidente que la visión democrática de Kelsen debe mucho de su inspiración a la experiencia estadounidense del sistema de pesos y contrapesos, en donde la Suprema Corte de Justicia posee facultades interpretativas sobre la aplicación constitucional de las leyes hechas por los órdenes locales de la judicatura y por el propio Parlamento. "La democracia sin control no puede durar" (Kelsen, 1980).

Ante esta idea, Schmitt presenta un argumento que irá en contra de la fragmentación del poder soberano, arguyendo que la tesis sobre la separación y equilibrio de funciones entre los poderes en el fondo siempre ha tendido a propiciar mayor inestabilidad política, en tanto que se fija una disputa acerca de cuál será la fórmula correcta para que unas y otras instancias se anulen mutuamente, sin por ello crear las bases de una crisis política sobre quién es el titular representante de la soberanía, facultado para tomar la decisión (Schmitt, 1935, 1983 Y 1996).

En este caso, Schmitt se opone a la idea kelseniana de que exista un organismo concentrador de dichas facultades de revisión constitu-

cional cuando existan conflictos entre el Presidente y el Parlamento. Pero sobre todo, que éste creara situaciones peligrosas tales como el nombramiento vitalicio de sus miembros en manos del Presidente o del Parlamento, lo cual de entrada sólo trasladaba a otro campo las eventuales disputas entre ambas instancias en tanto que sólo se busca un aliado al que se pueda subordinar y presionar en el caso de existir empate o estancamiento en dichas controversias. En este caso, Schmitt rechaza esta argucia legal democrática debido a que argumenta que esto colocaría los auténticos intereses de la representación popular en manos de los grupos e intereses que controlen al titular de la justicia constitucional.

Puesto en otros términos, Schmitt veía como paradójico e incongruente que Kelsen promoviera una politización de la instancia judicial, ya que siempre había hablado de su función neutra y pura en tanto que garante de la Constitución. En todo caso, Schmitt asumía que para seguir teniendo éxito en esa función primordial del Estado, dicha politización de la judicatura debería ser total, a efecto de colocarla por encima de las acciones del gobierno o del Parlamento. Es decir, que efectivamente pudiera tener una capacidad protectora real -no sólo enunciativa desde el punto de vista normativo- sobre la regla fundamental y de la decisión política que la sustenta; que hubiera consistencia y congruencia total entre su legalidad y su legitimidad (Schmitt, 1971).

Schmitt se pronuncia entonces por asumir una independencia de la judicatura en términos de preservar las atribuciones de control constitucional para los tribunales ordinarios. Abogaba así por una "defensa difusa" de la Constitución, pues era una responsabilidad compartida de todos los representantes públicos y no el monopolio de un cuerpo especializado exclusivo (Schmitt, 1981 y 1983).

Pese a ello, la creciente disputa entre el Ejecutivo y el Parlamento en la República de Weimar por el control de funciones haría que Schmitt terminara por colocarse en el campo del Ejecutivo, ya que observa que se vuelve cada vez más inviable la posición autonomista de Kelsen acerca del Poder Judicial, sobre todo cuando señala como cuestiones divergentes hablar de control jurídico (ciertamente en manos de los tribunales) y de la defensa política de la Constitución (misma que debía corresponderle al presidente del Reich).

#### **IV. Legalidad y legitimidad**

Para Schmitt era necesario generar certidumbre en torno a un titular legal, pero también que éste e tuviera investido de la legitimidad de

la representación política. En su opinión, el presidente del Reich era el único que cumplía con ambos requisitos en una sola persona jurídica (fuente electivo-popular y atribución de funciones constitucionales), pues al mismo tiempo debía situarse por encima de los partidos políticos y las corporaciones, cuestión que no ocurría así con el Parlamento, institución cuya naturaleza hace que funcione justamente a partir de la división, el interés y el espíritu de facción (Scheuerman, 1997).

Schmitt advierte aquí una de las enormes contradicciones históricas de las democracias republicanas. Se había experimentado el traslado de la protección en contra el abuso del poder a manos del Presidente del Reich, a efecto de colocarse en contra de las decisiones arbitrarias del Parlamento, cuestión contraria a lo que ocurría en las monarquías, donde dicha situación de abuso de poder era a la inversa (Este vez Araujo, 1989; Gómez Orfanel, 1986).

De esta manera, conviene resaltar la división funcional de la representación constitucional y política propuesta por Schmitt, que ubica tres tipos de Estado, y que la vez se refieren a otros tantos tipos de combinaciones entre la legalidad y la legitimidad de dichos ordenamientos políticos: *legislativo*, propio del siglo XIX, con enorme peso decisional en los parlamentos; *jurisdiccional*, con funciones neutrales y mínimas, como prevalece en el Medievo, cuando los jueces intervienen sólo en el momento en que es necesario; y *ejecutivo*, contexto en que predomina una ruta hacia el control total del poder en manos del gobierno, mismo que no debe ser confundido con la personalización.

Para Schmitt, la dinámica existente entre legalidad y legitimidad hace que todos los problemas se tornen, estatales y la vieja división Estado-sociedad desaparezca. Sin embargo, el esquema parlamentario-legislativo de la Edad Contemporánea ha degenerado en la pertinaz separación y oposición de intereses entre la legalidad y la legitimidad, lo cual impide arribar a decisiones de gobierno. Esto hace que ni la Constitución ni el Estado tuvieran un rumbo o identidad definidas, debido a que se escoge, a la usanza kelseniana, a lo legal por encima de lo legítimo, cuestión a todas luces insuficiente para llegar a una decisión estatal políticamente eficaz (Schmitt, 1996).

Schmitt llega a postular que la creciente pérdida de sustancia de la Constitución de Weimar le ha ido convirtiendo en un ordenamiento jurídico que debe ser relevado, en tanto que su capacidad política no se corresponde ya con los acontecimientos ni con la dirección tomadas por Alemania. Schmitt definiría en muchos escritos que la Constitución de Weimar no era mala, sino que era irreal, por lo que resultaba incongruente mantener viva una ficción jurídica que provocaba más controversia que apoyos (Schmitt, 1935, 1971 Y 1985b).

La Constitución de Weimar sólo indicaba los intereses de los participantes en un contrato, pero ni los subordinaba ni los diluía, y tampoco los integraba, tal y como lo veían también otros autores de la época, como Rudolf Smend, Heinrich Triepel, o como incluso lo había anticipado Max Weber en sus últimos escritos políticos (Scheuerman, 1997).

He allí una diferencia sustantiva con la propuesta kelseniana, en tanto que ésta ve que el contrato político se halla primordialmente condicionado en su fuerza de aplicación a través de su legalidad.

## V. Decisionismo contra normativismo

Siguiendo a su vena de inspiración hobbesiana, Schmitt asume la idea de que un control soberano debe ser absoluto e indivisible, máxime cuando se proclaman situaciones de excepción, recordando así a las viejas instituciones romanas que admitían en la dictadura una salida consistente y clara en torno al líder plebiscitario escogido por la representación popular y facultado con plenos poderes que debían ser retornados una vez regresados a la normalidad. En este sentido, Schmitt observa en el Poder Ejecutivo a una instancia que puede convertirse en neutral, mediadora, reguladora y tutelar de los derechos políticos del Estado (Schmitt, 1985a).

Sin embargo, dicha argumentación schmittiana abrió brecha para la consolidación de los argumentos que hacían flaquear el poder del Parlamento, e igualmente facilitó la entrada de una fase de "decretismo" político y de adquisición de facultades extraordinarias por parte del Presidente del Reich, situación que hizo posible que Hitler no tuviera que pelear por dichas prerrogativas una vez que logró el poder en 1933, trasladando así *de jacto* todas las capacidades del Presidente a la función de Canciller (Maier, 1975).

A pesar del ataque frontal a sus teorías, Kelsen asume que Schmitt presenta una ingenua interpretación naturalistadecisional del derecho, asumiendo que todo ordenamiento o norma precede a su formalización y su posterior neutralización. Kelsen encuentra inconsistente que si Schmitt critica la politización del Parlamento y la Judicatura, ¿qué le hace pensar que el Presidente del Reich no pueda obrar bajo su propio interés o en apoyo de ciertos grupos y a espaldas del pueblo que aduce representar, o en tanto que miembro propuesto por un partido político? En ese sentido, Schmitt confía demasiado en que el Presidente sea un representante nacional neutro que se aparta de sus antecedentes políticos previos (Kelsen, 1995).

Debido a esto, la materialización del poder debe ser fijada en ordenamientos constitucionales perdurables y consistentes, no en personas mudables en humor y perecederas en el tiempo. Cabría decir aquí que mientras Schmitt vive sólo en la resolución inmediateista del presente, Kelsen trata de situarse en un trascendentalismo que le hace menospreciar la dimensión política y social del derecho, en tanto que los considera como una disputa ideológica que nada tiene que ver con la construcción científica del derecho sobre bases metodológicas.

Al separar la función revivida con titucional de las decisiones del Estado y del Parlamento, Kelsen asumía la creación de un monopolio normativo en la aplicación de la justicia. Rebatiendo hábilmente el argumento de Schmitt acerca de la unidad existente entre el carácter legal y legítimo popular del Presidente del Reich como defensor de la Constitución, Kelsen llega a proponer que los magistrados del Tribunal Revisor sean también electos directamente por el pueblo, con la idea de que no puedan ser cuestionados por alguno de los principios básicos de la representación; esto es, ni en su fundamento legal-jurídico en términos de autoridad, ni tampoco en su legitimidad política, con respecto a la credibilidad y aplicación de las capacidades con las que fueron investidos dichos funcionarios (Kelsen, 1995)

Kelsen asume que Schmitt pretende generar una teoría de la titularidad de la representación política en términos críticos que muestren las deficiencias atribuibles al Parlamento. Pero lo que Schmitt en realidad hace es mostrar su desagrado por dicha institución de representación; ello no convalida, sin embargo, la posibilidad de eliminar la exigencia de tener controles jurisdiccionales frente al abuso del poder por parte del gobierno.

Schmitt propone que sólo deben existir ciertas instituciones normativas que produzcan derecho y política, y que después se irradien dentro de un orden total que garantice una eficaz neutralización e integración social. Por el contrario, Kelsen asume que toda institución que produzca derecho y política, pero sólo a partir de la deliberación y búsqueda de equilibrios podría darse una convergencia hacia la norma fundamental (Schmitt, 1983).

La decisión es producto del consenso y el compromiso, no de la arbitrariedad y la simple obligatoriedad con que se somete a una persona jurídica. De ahí que para Schmitt, la verdadera protección constitucional consista en preservar la congruencia de la norma general con el acto de aplicación particular de la misma, en aras de evitar el conflicto entre la legalidad y legitimidad del mandato frente a su representante ejecutor (Schmitt, 1971 y 1983).

Kelsen también trata de defenderse en contra de las críticas schmittianas relativas a que su postura crea una mayor burocratización y

5

complicación de la justicia constitucional. Desde luego, es necesario que se tome en cuenta que tipos de casos pueden presentarse ante dicha instancia, e incluso que esto no es óbice para pensar en la exigencia de garantizar la protección constitucional como elemento imprescindible en la normatividad de todo sistema político democrático.

En realidad, las decisiones expeditas y la neutralización del poder son elementos que muestran la particular lectura conservadora de Schmitt en contra del pluralismo de la democracia liberal. Es cierto que el Estado no puede estar preso en manos del relativismo de los intereses particulares (mostrado en su temor a la partidocracia) pero ello no debe confundirse con la exigencia de una unidad funcional del Estado que neutralice toda discrepancia en nombre de una supuesta conciencia universal-homogeneizante de corte nacionalista, que lleve al punto de dejar sin algún tipo de libertades a segmentos del mismo pueblo al que se pretende proteger. Ello eliminaría de tajo la realidad política que fija en la democracia moderna un claro sentido de coexistencia regular entre mayoría y minorías.

## VI. Una reflexión final

Se puede evidenciar como una constante observada a lo largo de este escrito la importancia de analizar las diferencias existentes entre las concepciones político-constitucionales de ambos autores y su respectivo vínculo con el concepto de la titularidad de la representación política, ya que si bien Schmitt observa a la Constitución como un mero conjunto de normas que no siempre incorpora un reflejo directo de la sociedad, ello no lo hace ignorar como tarea esencial del derecho cristalizar una titularidad de la representación política de manera consistente.

Por su parte, Kelsen visualiza que la norma fundamental debe ir contemplando todos los órdenes de la titularidad de la representación política en tanto que ejercicio que respeta públicamente las preferencias particulares. Ahora bien, en menor o mayor grado, puede aducirse que el primado y la absolutización del Estado de Derecho y de la Constitución terminan por sintetizar ambas teorías, aunque los sujetos políticos que configuraban sus destinatarios primordiales fuesen diversos.

Otro de los elementos que obligan al seguimiento del debate entre Carl Schmitt y Hans Kelsen, así como a definir su utilidad para el momento actual, estriba en su interés por resolver la crisis de gobernabilidad que afectaba a la República de Weimar, y que en ocasiones

presenta enormes similitudes con las experiencias específicas de las democracias contemporáneas, en donde quizá ninguno de los dos autores en cuestión dejaría de considerar como imperioso un reforzamiento del Estado.

Schmitt veía este tópico en términos de prevenir tanto el ascenso del bolchevismo clasista como las indefiniciones autoritarias del parlamentarismo democrático-burgués. Mientras que Kelsen se colocaba en el punto intermedio de conjurar el militarismo-nacionalista de Hitler, y la indefinición social-democrática que también podría dar paso a una destrucción del ordenamiento liberal-democrático. Si bien Schmitt hablará de una versión integracionista de la Constitución. Por su parte, Kelsen critica su idea de que el Estado es sólo un mecanismo de masas y no un ordenamiento producto de un ejercicio esencialmente normativo.

En consecuencia, cabría concluir que la necesidad de fortalecer nuestras instancias de participación democrática no puede obviar el papel jugado por factores tales como la Constitución y su expresión concreta en los representantes políticos ante los cuales, o bien podemos sucumbir atraídos por el mito de la ventaja autoritaria de la homogeneidad nacionalista y el liderazgo personalista, o asumir la inconsistencia de los crecientes distanciamientos entre formas legales que impiden una adecuada delimitación del poder de las corporaciones, las clases y los estamentos, lo que va en detrimento de una democracia traicionada al parejo por intelectuales y políticos.

Por esta razón, retornar a las ideas de Schmitt y Kelsen no sólo debe ser un ejercicio meramente enunciativo, sino uno que nos obligue también a preguntarnos qué tipo de legalidad y legitimidad requerimos para defender efectivamente la democracia, la Constitución y la propia política frente a sus propias indolencias, producto de los hombres y de las sociedades que pretenden ejercerlas en la vida diaria.

## Bibliografía

### *1. Fuentes Primarias*

(Como advertencia al lector se ha colocado primero el año de la versión disponible en castellano y en segundo lugar la fecha de su original en alemán)

- f-eller, Herrmann (19R5), *Escritos políticos*. Madrid. Alianza Universidad. 3~2 pp.
- Kelsen, Hans (1980/1920-1913), *Esencia y valor de la democracia*, México. Editora Nacional. 160 pp.
- (19R2/ 1923, 1924), *Socialismo y Estado. Una /nl'c.I'lig(/c;rin sobre la teoría política del Marxismo*, MEXICO. Siglo XXI Editorex. 406 pp.
- (1995/1911), i. *Quién debe ser el de/el/sor de la Constitución?* Madrid. Tecnos. 82 pp.
- Schmitt, Carl (1935), "Stato. Movimento, Popolo. Le tre membra dell'unità política", en *Principii Politici del Nationalsocialismo*. Firenze, G.c. Sansoni Editore. pp.171-231.
- (1971 /1912), *Legalidad y legitimidad*. Madrid. Aguilar. 171 pp.
- (1981/1927), *Teoría de la Constitución*, México, Editora nacional. 458 pp.
- (1981/1929,1911), *¿(1 tleienza de I({ Constitucion . Madrid. Tecnos. 252 pp.*
- (19R5a/ 1911 ), *La dictadura. Desde los comienzos del pcnsamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Madrid. Alianza Universidad. 318 pp.
- (1985b/1912, 1961), *El concepto de lo político. Teoría del partisano. Notas complementarias al concepto de lo político*. México. Fol iox Ed iciones. 190 pp. (También ex iste edición en Alianza Universidad, Madrid, 1991).
- (1990/1921), *Sobre el parlamentarismo*. Madrid. Tecnos. 118 pp.
- (1996/1934), *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*. Madrid. Tecnos, 77 pp.

### 11. Fuentes Secundarias

- Alarcón Olgún, Víctor (1989a), "Hans Kelsen: Bitácora de un Itinerante", en Correas, Oscar (comp.), *El Otro Kelsen*. México. III-U AM.pp,17-26
- (1989b), "Decisionismo y Constitución en Carl Schmitt", en Alarcón Olgún, Víctor: y Cansino, César (eds.), *Carl Schmitt. Enfoques Críticos*. México. Coed. AM/CIDE. pp.119-129.
- (1992), "Carl Schmitt y Juan Donoso Cortés", en *Estudios Políticos*. México. U AM-FCPyS. 3a. época. jul-sept., pp.17-23.

- Alarcón Olguín, Víctor y Cansino, César (1994), "Legitimidad e Instituciones: Guglielmo Ferrero y Carl Schmitt" en *CPu-Esl/f\_ dios Socia/es*. Santiago de Chile. n.80, 1 er. trimestre. pp. 157-168
- Esievez Araujo, José A. (1989), *La Crisis del Estado de Derecho Liberal. Schmitz contra Weimar*. Madrid. Ariel Derecho. 280 pp
- Górcz Orfunel, Gernán (1986), *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 308 pp.
- Maier, Charles S. (1975), *Recasting Bourgeois Europe. Switzerland, France, Germany and Italy in the Decade after World War 1*. Princeton. Princeton University Press. 650 pp.
- Scheuerman, William E. (1997). *Between the Norm and the Exception. The Frankfurt School and the Rule of Law*. Cambridge, Mass., The MIT Press. 332 pp.